República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00284** 00
Ejecutante: ISMAEL VERGARA ALVIS
Ejecutado: MUNICIPIO DE CAIMITO –Sucre
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

El señor Ismael Vergara Alvis, por conducto de apoderado, instauró demanda ejecutiva laboral, ante la Jurisdicción Ordinaria, específicamente en el Juzgado Promiscuo del Circuito San Marcos - Sucre- , a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Caimito - Sucre, por la suma de mil cincuenta y un millones trescientos treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos m.l.c. ($51.331.238), más los intereses comerciales y moratorios sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se realice el pago total de la misma, por concepto de nivelación salarial de la asignación básica y las prestaciones sociales, reconocida mediante resolución No. 821 de fecha diciembre treinta (30) de dos mil once (2011), emanada de la entidad ejecutada.

El Juez Promiscuo del Circuito de San Marcos - Sucre, una vez conoció del proceso, libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha primero (1) de Diciembre de dos mil catorce (2014), y el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), declaró la Nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago por considerar que la jurisdicción ordinaria no era competente. En el mismo auto, se ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Oficina Judicial, quedando asignado por reparto, a éste Despacho.

El título que se presenta como de recaudo ejecutivo es la 821 del 30 de diciembre de 2011, emanada del Alcalde Municipal de Caimito – Sucre, que resolvió liquidar, reconocer y pagar al señor Ismael Vergara Alvis, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.823.979 expedida en Caimito – Sucre, quien se desempeña en el cargo de Promotor de Desarrollo Comunitario de Caimito – Sucre, en carrera administrativa, a título de diferencia salarial correspondiente a: la asignación básica mensual, la prima de navidad, la prima de vacaciones, las vacaciones, las cesantías

e intereses a las cesantías a partir del período 1 de Enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011, la suma de cincuenta y un millones trescientos treinta y un mil doscientos treinta y ocho pesos M/C ($51.331.238).

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario señalar que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer del presente proceso ejecutivo conforme a los artículos 104 num. 4°, 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, puesto que la obligación reclamada tiene origen en un acto administrativo emanado de una Entidad Pública.

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala:

> ***"ARTICULO 104.*** *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *"(…)*
>
> 6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

En efecto el numeral 4° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer lo que constituye título ejecutivo para efectos de esta normatividad, señala:

> "(…)
>
> *"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

(Subrayas del Despacho)

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

El numeral séptimo del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece:

> ***Art. 155.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(…)".*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> "…….
>
> 1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
>
> 2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

> 3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
>
> 4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El titulo ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
>
> 5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".[1]

Para que pueda ser viable la demanda ejecutiva, se necesita que los documentos que se pretendan hacer valer, contengan los requisitos establecidos en las normas anteriores.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó el siguiente documento:

- Original de la Resolución No. 821 del 30 de Diciembre de 2011, por medio de la cual se hace un reconocimiento por nivelación salarial a un empleado del nivel municipal de la asignación básica y las prestaciones sociales. (fl. 4 -9).

En el caso bajo estudio, se pasará a hacer el análisis del documento que se presenta como título de recaudo ejecutivo, a fin de establecer si en éste se plasman obligaciones claras, expresas y exigibles.

Como ya se advirtió en el asunto sub - examine, el demandante presenta como título ejecutivo la Resolución No. 821 del 30 de Diciembre de 2011 en original[2] y con la constancia de ser primera copia, sin embargo no aparece la constancia de su ejecutoria, requisito exigido por el num. 4º del artículo 297 del CPACA.

Si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto en la mencionada resolución, ha de cumplir con las cargas impuestas por el

---

[1]Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.
[2] Ver folio 238 – 241 del expediente.

legislador para tales efectos, esto es, aportar en copia auténtica la primera copia que presta mérito ejecutivo con la constancia de su ejecutoria.

En virtud de lo expuesto, el Despacho concluye que en el presente caso no se encuentra debidamente conformado el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda, al aportarse el acto administrativo sin la constancia de su ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra el municipio de Caimito –Sucre- y a favor del ejecutante señor Ismael Vergara Alvis, por las razones expuestas.

2°. EJECUTORIADA la presente providencia devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, asì como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

3º. Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al doctor **Aquilino Andrès Vàsquez Bustamante**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nº. 11.041.159 y tarjeta profesional Nº. 140.366 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ